



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG415/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-453/2017, INTERPUESTO POR EL C. ANTONIO AYÓN BAÑUELOS EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS INE/CG299/2017 E INE/CG301/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y REGIDORES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE NAYARIT (CANDIDATOS INDEPENDIENTES).**

### **ANTECEDENTES**

**I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución** El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el once de agosto de dos mil diecisiete, el C. Antonio Ayón Bañuelos interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-453/2017**.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**III. Sentencia** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que se transcribe a continuación:

*“**ÚNICO.** Se **revoca**, en la parte correspondiente, la Resolución de campaña, para los efectos precisados en esta ejecutoria.”*

**IV.** Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso recurso de apelación SUP-RAP-453/2017 tuvo por efecto **revocar parcialmente la resolución INE/CG301/2017**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenas por la Sala Superirom por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes).

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG299/2017** e **INE/CG301/2017**, respectivamente dictados por este Consejo General del Instituto



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Nacional Electoral, por lo que hace al **C. Antonio Ayón Bañuelos**, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** Que por lo anterior y en razón al **estudio de fondo** de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-453/2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**III. ESTUDIO DE FONDO. (...)**

**Conclusión 10: Avisos extemporáneos de contratación.**

(…)

**Tesis de la decisión.**

*El agravio se considera **parcialmente fundado** por los siguientes motivos.*

*(...) de la transcripción de la temporalidad en la que el otrora candidato independiente presentó los avisos de contratación, se aprecia que le asiste la razón al apelante pues no en todos los casos detallados, la presentación del aviso de contratación excedió el plazo reglamentario de tres días. En específico son:*

*[Tabla]*

*En otras palabras, los avisos de contratación identificados como BAC03068, BAC03069, BAC03070, BAC05390, BC05874, BAC06697, fueron presentados en tiempo.*

*Por ello se concluye que la autoridad electoral motivó equivocadamente la determinación de sancionar por la presentación extemporánea de avisos de contratación, en la conclusión 10 del Dictamen consolidado.*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

Consecuencia de lo expuesto, el agravio resulta **parcialmente fundado**.

(...)

**IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1. En la conclusión 10, del apartado 3.9.1.1 Antonio Ayón Bañuelos, candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Nayarit del Dictamen consolidado; y en la conclusión 10, individualizada en el inciso a), del considerando 28.1.1, Antonio Ayón Bañuelos, **se deja sin efectos** lo relativo a los avisos de contratación siguientes:

Folio	Proveedor	Fecha presentación	Fecha firma según SIF	Días transcurridos
BAC03068	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	2
BAC03069	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	2
BAC03070	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	2
BAC05390	Adrián Manuel Madrigal Mendoza	12/05/2017	10/05/2017	2
BAC05874	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	19/05/2017	17/05/2017	2
BAC06697	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	31/05/2017	31/05/2017	0

Por tanto se revoca la Resolución de campaña únicamente en este aspecto para el efecto de que la autoridad reindividualice la sanción.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-453/2017**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país<sup>1</sup>, mismo que para el ejercicio 2017 corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

**5.** Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG299/2017** y la Resolución identificada como **INE/CG301/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado **3.9.1.1, conclusión 10** del Dictamen Consolidado y Considerando **28.1.1, inciso a), conclusión 10** de la respectiva Resolución, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la **conclusión 10** del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Antonio Ayón Bañuelos, esta autoridad electoral emite una nueva determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en la conclusión 10 que se precisa en la sentencia.	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 10.	<b>Conclusión 10:</b> Se considerar que 6 avisos de contratación fueron presentados dentro del plazo establecido por la UTF de modo que únicamente presentó de forma extemporánea 10 avisos de contratación.	En ese sentido, se modificó de 16 avisos de contratación presentados extemporáneamente a 10 avisos de contratación Modificación que se impacta en el Dictamen y en la Resolución correspondientes

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado** número INE/CG299/2017, así como la Resolución identificada con el número INE/CG301/2017, relativa a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los Informes de Ingreso y Gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit (candidatos independientes), en la parte conducente al C. Antonio Ayón Bañuelos, en los términos siguientes:

**A. Modificacion al Dictamen Consolidado**

"(...)

**3.9.1.1 Antonio Ayón Bañuelos, candidato independiente al cargo de Gobernador**



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

(...)

**Avisos de contratación**

**Primer periodo**

- ◆ El sujeto obligado omitió registrar en el SIF ingresos por aportaciones de simpatizantes, como se muestra en el cuadro:

<i>Póliza</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Importe</i>	<i>Fecha de presentación</i>	<i>Fecha de firma de contrato</i>
PNEG-P1-1/04-17	Graficas e	\$10,440.00	8/04/2017	2/04/2017
PNEG-P1-2/04-17	Impresiones de	39,672.00	8/04/2017	2/04/2017
PNEG-P1-9/04-17	ALICA SA de CV	13,456.00	26/04/2017	5/04/2017
PNEG-P1-10/04-17		99,292.52	26/04/2017	5/04/2017
PNEG-P1-11/04-17		4,185.28	26/04/2017	7/04/2017
<b>Total</b>		<b>\$167,045.80</b>		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada, mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/7507/17 de fecha 14 de mayo de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 19 de mayo de 2017.

Escrito de respuesta sin número del 19 de mayo de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"3. Referente al apartado de errores y omisiones de AVISO DE CONTRATACIÓN; me permito informar y aclarar lo siguiente:*

*El artículo 18 del reglamento de fiscalización establece el momento contable en el que debe de registrarse las operaciones en su numeral 1 como a continuación se expone:*

*"los registros contables de las operaciones se deben hacer, en el caso de los ingresos, cuando estos se realizan, en el caso de los gastos, cuando estos ocurren."*

*Es por ello, que los pagos pueden ocurrir en un momento, la facturación en otro tiempo y la elaboración del contrato en otro, de acuerdo a las circunstancias objetivas de la operación; haciendo referencia que de acuerdo a la Máxima del Derecho "NADIE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE".*

*Por otro lado, se encuentra sin fundamento legal, ya que el artículo 261 .del reglarnen.to de fiscalización del INE menciona la Obligación que tienen*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*los partidos , sin embargo, en este apartado no menciona nada relacionado a Candidatos Independientes, ni establece en sí los tres días que en su oficio hace mención, respecto de la extemporaneidad.”*

Del análisis al escrito, su respuesta se considera insatisfactoria, ya que el argumento acerca de los momentos de contratación, facturación y pagos pueden ser diversos; sin embargo, el aviso de contratación se relaciona con el contrato, no así con la factura ni el pago del bien o servicio, además la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Al presentar en forma extemporánea un aviso de contratación, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 261 bis, numeral 1 del RF. **(Conclusión final 10)**.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-453/2017, la parte conducente de esta observación no fue revocada o modificada, por lo que esta observación queda intocada.

(...)

**Segundo periodo**

- ◆ *El sujeto obligado presentó los avisos de contratación de gastos de forma extemporánea. Los casos se detallan en el cuadro siguiente:*

Folio	Proveedor	Fecha presentación	Fecha firma según SIF	Monto
BAC04647	Antonio Ayon Bañuelos	03/05/2017	02/04/2017	\$46,256.00
BAC03737	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$2,200.00
BAC03737	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$9,400.00
BAC04568	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	02/05/2017	07/04/2017	\$1,990.00
BAC03067	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	08/04/2017	02/04/2017	\$9,000.00
BAC03068	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	\$18,970.00
BAC03069	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	\$90,540.00
BAC03070	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	\$27,590.00





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Folio	Proveedor	Fecha presentación	Fecha firma según SIF	Monto
BAC04638	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	03/05/2017	02/04/2017	\$9,170.00
BAC04646	Antonio Ayon Bañuelos	03/05/2017	02/04/2017	\$14,000.00
BAC03734	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$44,830.00
BAC03734	Graficas E Impresiones De Alica Sa de C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$40,770.00
BAC03063	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	08/04/2017	02/04/2017	\$11,400.00
BAC03063	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	08/04/2017	02/04/2017	\$22,800.00
BAC05390	Adrián Manuel Madrigal Mendoza	12/05/2017	10/05/2017	\$6,000.00
BAC03729	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	07/04/2017	\$3,608.00
BAC05874	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	19/05/2017	17/05/2017	\$2,100.00
BAC06697	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	31/05/2017	31/05/2017	\$5,568.90
<b>Total</b>				<b>\$366,192.90</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada, mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10301/17 de fecha 13 de junio de 2017, notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: 18 de junio de 2017.

Escrito de respuesta sin número del 17 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"12. Referente al aviso de contrataciones:*

- Se anexan contratos que se encuentran reportados en tiempo y forma.  
Aclaración fundamentada: de acuerdo al título I del reglamento de fiscalización del INE, establece en su capítulo 1 en el artículo 17 en su apartado 1 lo siguiente:  
"se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando estos se reciben en especie. los gastos ocurren cuando se paga, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes servicios, sin considerar el orden en el que se realicen, de conformidad con la NIF a2 "postulados Básicos"  
Por otro lado, el artículo 18 de la misma norma, menciona el momento contable en el que debe de registrarse las operaciones en su numeral 1 como a continuación se expone:  
"los registros contables de las operaciones se deben hacer, en el caso de los ingresos, cuando estos se realizan, en el caso de los gastos, cuando estos ocurren".*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*Es por ello, que los pagos pueden ocurrir en un momento, la facturación en otro tiempo y la elaboración del contrato en otro, de acuerdo a las circunstancias objetivas de la operación; haciendo referencia que de acuerdo a la Máxima del Derecho "NADIE SE ENCUENTRA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE".*

*Por otro lado, se encuentra sin fundamento legal, ya que el artículo 261 del reglamento de fiscalización del INE, menciona la obligación que tienen los partidos, sin embargo, en este apartado no menciona nada relacionado a Candidatos Independientes, ni establece en Sí los tres días que en su oficio hace mención, respecto de la extemporaneidad."*

Del análisis al escrito, su respuesta se considera insatisfactoria, ya que el argumento acerca de los momentos de contratación, facturación y pagos pueden ser diversos; sin embargo, el aviso de contratación se relaciona con el contrato, no así con la factura ni el pago del bien o servicio, además la normatividad es clara al establecer que los sujetos obligados contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación; razón por la cual, la observación **no quedó atendida**.

Al presentar en forma extemporánea 15 avisos de contratación por un importe de \$366,192.90, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 261 bis, numeral 1 del RF. **(Conclusión final 10)**.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-453/2017, se determinó lo siguiente:

En cuanto al **segundo periodo**, el sujeto obligado presentó los avisos de contratación de los gastos siguientes:

Folio	Proveedor	Fecha presentación	Fecha firma según SIF	Monto	Ref. Acatamiento SUP-RAP-453/2017
BAC04647	Antonio Ayon Bañuelos	03/05/2017	02/04/2017	\$46,256.00	2
BAC03737	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$2,200.00	2
BAC03737	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$9,400.00	2
BAC04568	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	02/05/2017	07/04/2017	\$1,990.00	2
BAC03067	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	08/04/2017	02/04/2017	\$9,000.00	2



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Folio	Proveedor	Fecha presentación	Fecha firma según SIF	Monto	Ref. Acatamiento SUP-RAP-453/2017
BAC03068	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	\$18,970.00	1
BAC03069	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	\$90,540.00	1
BAC03070	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	08/04/2017	06/04/2017	\$27,590.00	1
BAC04638	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	03/05/2017	02/04/2017	\$9,170.00	2
BAC04646	Antonio Ayon Bañuelos	03/05/2017	02/04/2017	\$14,000.00	2
BAC03734	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$44,830.00	2
BAC03734	Graficas E Impresiones De Alica Sa de C.V.	26/04/2017	05/04/2017	\$40,770.00	2
BAC03063	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	08/04/2017	02/04/2017	\$11,400.00	2
BAC03063	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	08/04/2017	02/04/2017	\$22,800.00	2
BAC05390	Adrián Manuel Madrigal Mendoza	12/05/2017	10/05/2017	\$6,000.00	1
BAC03729	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	26/04/2017	07/04/2017	\$3,608.00	2
BAC05874	Graficas E Impresiones De Alica Sa De C.V.	19/05/2017	17/05/2017	\$2,100.00	1
BAC06697	Manuel Alberto Rodríguez Moreno	31/05/2017	31/05/2017	\$5,568.90	1
<b>Total</b>				\$366,192.90	

Por lo que hace a los avisos de contratación identificados en la columna “**Ref. Acatamiento SUP-RAP-453/2017**” con el número **1** fueron presentados en tiempo, por lo que la observación **quedó atendida**. Respecto a los avisos de contratación identificados con el número **2** fueron presentados en un plazo posterior a los tres días en que se suscriban los contratos que marca la normatividad, para presentar el avisó de contratación, razón por la cual, la observación **quedó no atendida**.

Al presentar en forma extemporánea 9 avisos de contratación el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 261 bis, numeral 1 del RF. **(Conclusión final 10)**.

(...)

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, presentados por el sujeto obligado, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en el estado de Nayarit.**



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

(...)

### Avisos de contratación

10. El sujeto obligado presento en forma extemporánea 10 avisos de contratación.

Periodo	Avisos
1	1
2	9
Total	10

Tal situación incumple lo dispuesto en el artículo 261 bis, numeral 1 del RF.

(...)

### B. Modificación a la Resolución.

Previo a la modificación, resulta de vital importancia destacar que el órgano jurisdiccional determinó confirmar ocho irregularidades más en las que incurrió el **C. Antonio Ayón Bañuelos**, por lo que dichos montos quedaron intocados.

Adicionalmente, por lo que hace a la **conclusión 10**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, unicamente ordenó no considerar 6 avisos de contratación como extemporáneos, sin embargo la observación y sanción persisten.

Por lo anterior, la Sala Superior, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-453/2017 las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG301/2017 relativas al **C. Antonio Ayón Bañuelos**, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.1.1**, inciso **a)** relativo a la conclusión **10**, en los términos siguientes:

### 28.1.1 C. ANTONIO AYÓN BAÑUELOS.

(...)

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el candidato independiente son las siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: **Conclusiones (...) 10 y (...).**
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) Imposición de la sanción.

(...)

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal. **Conclusiones (...), 10 y (...).**

No.	Conclusion	Normatividad vulnerada								
(...)	(...)	(...)								
(...)	(...)	(...)								
10	<p><i>10. El sujeto obligado presento en forma extemporánea 10 avisos de contratación.</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Avisos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>9</td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td>10</td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Avisos	1	1	2	9	Total	10	Artículo 261 bis, numeral 1 del RF.
Periodo	Avisos									
1	1									
2	9									
Total	10									
(...)	(...)	(...)								

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Electorales y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del candidato independiente, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta; en este orden de ideas, dicha conducta se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones respectivo, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó que contaba con un plazo de cinco días para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados no representan un indebido manejo de recursos.<sup>2</sup>

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

---

<sup>2</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

**CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.<sup>3</sup>

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
(...)		
(...)		
10. El sujeto obligado presento en forma extemporánea 10 avisos de contratación.	Omisión	Artículo 261 bis, numeral 1 del RF
(...)		

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

**Modo:** El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1), contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna (3).

<sup>3</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los informes de campaña, correspondientes al Proceso Electoral en el estado de Nayarit.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Nayarit.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados<sup>4</sup>.

En las conclusiones (...), 10 y (...) el candidato independiente en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 33, numeral 1, inciso i); 204; 246, numeral 1, inciso

---

<sup>4</sup> En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

e); 261 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 33.**

**Requisitos de la contabilidad**

1. *La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:*

*(...)*

*i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.*

*(...)”*

**“Artículo 204.**

**Propaganda utilitaria**

1. *Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.*

2. *Los gastos señalados en el numeral anterior deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos.”*

**“Artículo 246.**

**Documentación anexa de informes presentados**

1. *Junto con los informes de campaña deberán adjuntarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea:*

*(...)*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

e) *En el caso de la propaganda colocada en las páginas de Internet y redes sociales, tales como banners, videos, spots publicitarios, y otras similares, los contratos y facturas correspondientes, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:*

*I. La empresa o empresas con las que se contrató la elaboración y exhibición de la propaganda.*

*II. Las fechas en las que se colocó la propaganda.*

*III. Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda.*

*IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente.*

*V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.*

*VI. El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.*

*VII. Las muestras del contenido de la propaganda colocada en Internet.*

*(...)"*

***“Artículo 261 Bis.***

***Especificaciones para la presentación de avisos de contratación***

*1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.*

*Los bienes y servicios contratados que tengan como finalidad la precampaña o campaña y sean contratados antes del inicio de los periodos de precampaña o campaña y por los cuales deba presentarse un aviso de contratación, deberán avisarse en un plazo máximo de seis días naturales siguientes al inicio del periodo que corresponda a cada cargo de elección.*

*Cuando con el ejercicio ordinario concurren procesos electorales, los avisos de contratación que correspondan al ejercicio ordinario, se deberán presentar en el plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.*

*2. Los sujetos obligados en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:*

*a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).*

*Para determinar el monto superior a las mil quinientas UMA, se deberá considerar el monto total pactado en el contrato.*

*3. Los sujetos obligados que así lo deseen, podrán presentar los avisos de contratación que celebren, independientemente del monto y del bien o servicio contratado.*

*4. Cuando exista modificación a los contratos enviados el sujeto obligado deberá presentar a través del aplicativo, el aviso modificatorio correspondiente dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que se suscriba el convenio modificatorio.*

*En todos los casos se deberá adjuntar el contrato, con las firmas autógrafas, y deberá contener al menos la información establecida en el artículo 62, numeral 2, de la Ley de Partidos.”*

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el candidato independiente, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del candidato independiente.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los candidatos independientes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del sujeto obligado, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que,



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

como se expuso en el inciso d), solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las conductas deben calificarse como **LEVES**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso e) del presente considerando.

(...)

**e) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

**Por lo que hace a las conclusiones (...), (...), (...), (...), (...), (...), 10, (...) y (...).**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

**a) Conclusiones (...), (...), 10 y (...).**

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el candidato independiente, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

**b) Conclusión 3.**

(...)

**c) Conclusión 7.**

(...)

**c) Conclusión 8.**

(...)





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**c) Conclusión 12.**

(...)

**d) Conclusión 9.**

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>5</sup> "(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)"



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	2, 5, 10 <sup>6</sup> y 11	Formas	N/A	40 UMA'S (10 UMA'S por conclusión)	\$3,019.60
b)	3	Eventos registrados con posterioridad a su realización	N/A	660 (10 UMA'S por cada evento posterior)	\$49,823.40
c)	7	Egreso no reportado	\$230,163.32	140%	\$322,191.32
c)	8	Egreso no reportado	\$115,081.66	140%	\$161,095.66
c)	12	Egreso no reportado	\$34,427.39	140%	\$48,162.62
d)	9	Operaciones fuera de tiempo real	\$129,879.40	3%	\$3,849.99
<b>Total</b>					<b>\$588,142.59<sup>7</sup></b>

<sup>6</sup> Ahora bien, para el caso concreto resulta relevante advertir que el **monto involucrado** no es un elemento relevante para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino que existen distintos parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Así, al individualizar la sanción respectiva, se tomó en cuenta la necesidad de **desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora**. Ahora bien, en el caso concreto, se tratan de faltas formales que solamente se califican como faltas leves, aunado a que la observación en sí misma persiste, lo único que el órgano jurisdiccional dejó sin efectos fue 6 avisos de contratación que no fueron presentados de forma extemporánea, pero la irregularidad quedó intocada respecto de 10 avisos de contratación.

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente a los porcentajes indicados y los montos señalados como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Cabe referir que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* estatal. Estos principios deben adecuarse en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

Al respecto, el artículo 14 párrafo tercero, establece el principio de exacta aplicación de la ley, al señalar que "*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata*"; esto es, la ley de manera previa, clara y descriptiva debe contemplar la conducta infractora y su respectiva consecuencia jurídica.

Para el caso concreto de los candidatos independientes, el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las consecuencias jurídicas a que puede hacerse acreedor un candidato al infringir la normatividad de la materia, señalando como máximo una multa de **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

En consecuencia, puesto que la sanción a imponer en el presente caso supera el monto máximo que la legislación establece para los candidatos independientes, con el ánimo de cumplir con los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley previstos en la norma fundamental del país, se estima que lo procedente es fijar la sanción al monto máximo previsto en la norma, es decir, una multa equivalente a **5,000 (cinco mil) Unidades de Medida y Actualización**.

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, con el fin de recabar la información necesaria y **actual** para comprobar la capacidad económica del sujeto infractor esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/6527/2018 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes a los meses transcurridos del año dos mil dieciocho.

En este sentido, mediante oficio 214-4/7425676/2018, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de noviembre de 2017 a enero de 2018, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada HSBC México, a nombre del C. Antonio Ayón Bañuelos, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes	Saldo final
HSBC México	Noviembre (2017)	\$1,133,167.55
	Diciembre (2017)	\$1,200,000.00
	Enero (2018)	\$1,200,000.00

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-432/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del aspirante, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del aspirante infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

base la información contenida en el estado de cuenta del mes de enero de 2018<sup>8</sup>, el cual reporta un saldo final de **\$1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen la siguientes cantidades.

<b>Saldo final (A) 31 de enero de 2017</b>	<b>Capacidad Económica (30% de A)</b>
\$1,200,000.00	\$360,000.00

<sup>8</sup> Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a las conductas aquí analizadas es mayor al saldo máximo a imponer a un Candidato Independiente, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Antonio Ayón Bañuelos** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **4,768 (cuatro mil setecientos sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$359,936.32 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al otrora candidato independiente, en la Resolución **INE/CG301/2017** consistieron en:

Nombre	Cargo	Monto de la sanción impuestas en el INE/CG301/2017	Sentencia que se acata	Sanciones en Acatamiento a la sentencia correspondiente
Antonio Ayón Bañuelos	Gobernador	\$377,450.00 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)	SUP-RAP-453/2017	\$359,936.32 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **otrora Candidato Independiente C. Antonio Ayón Bañuelos**, la siguiente sanción:



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

## “RESUELVE

(...)

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.1.1 de la presente Resolución, se impone al **C. ANTONIO AYÓN BAÑUELOS**, en su carácter de a candidato independiente, las sanciones siguientes:

- a) 4 Faltas de carácter formal: **Conclusiones (...), (...), 10 y (...).**
- b) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión (...).**
- c) 3 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones (...), (...) y (...).**
- d) 1 Falta de carácter sustancial: **Conclusión (...).**

Una multa equivalente a **4,768 (cuatro mil setecientos sesenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$359,936.32 (trescientos cincuenta y nueve mil novecientos treinta y seis pesos 32/100 M.N.).**

(...)”

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG301/2017**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, con relación a los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

estado de Nayarit, (Candidatos Independientes) en los términos precisados en los considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-453/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al **C. Antonio Ayón Bañuelos** dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Superior y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas al otrora candidato independiente, **C. Antonio Ayón Bañuelos**, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme, de conformidad con lo establecido en el considerando ocho del presente Acuerdo, con relación al Acuerdo INE/CG61/2017.

**QUINTO.** Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo INE/CG61/2017.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**